

Estado mental del reo

Juicio seguido contra Lorenzo Machiavello por triple homicidio y otros delitos.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

En la causa seguida de oficio contra Lorenzo Machiavello por varios homicidios y lesiones

Vistos: Lorenzo Machiavello, natural de Italia, emigró á la República Argentina á la edad de nueve años y permaneció en ese país diez y ocho años, trabajando como confitero y como marinero, en seguida, en las naves que surcan el río de la Plata. Sus aventuras en esta última ocupación lo llevaron á Europa y á Montevideo y finalmente lo trajeron á las costas del Pacífico, llegando al Callao poco antes de que este puerto fuese bloqueado por la escuadra chilena. Pasó poco tiempo allí y en esta capital, trasladándose después á Huacho, en donde trabajó cuatro meses en las Salinas, para volver á servir en buques de vela y en vapores, hasta que se dirigió á Iquique de cuyo puerto pasó sucesivamente á Arica, Tacna, Mollendo, Casma, y últimamente á esta capital, en donde mediante la recomendación de su compatriota don Bartolomé Raffo, á cuya fonda concurría, obtuvo colocación en la huerta de «Mendoza», en la que cultivaban un lote de terrenos los hermanos Tomás y Bernardo Ro-

catagliata. Trabajó allí como dos meses hasta el 10 de julio de 1885, en que voluntariamente se despidió, á consecuencia de un disgusto que tuvo con otro peón, el asiático Achao. Vagaba sin trabajo Machiavello, concurriendo á comer y á dormir á la fonda de Raffo, titulada del « 2 de Mayo » situada en la calle del Puno, pero como no pagaba y además se embriagaba, fué despedido el día 17 del mes expresado. Entonces se dirigió á la huerta de Rocatagliata, á quien pidió permiso para permanecer allí: fué bien acogido, se le admitió á la mesa, se le permitió tomar la escopeta para cazar en la tarde, y finalmente, ocupar su antigua cama en la única habitación de la casa, á la hora en que Bernardo Rocatagliata, Luis Solimano, un amente á quien por caridad se tenía allí, y los peones Manuel Cante, Achao y otro asiático, cuyo nombre no se conoce á punto fijo, se acostaron para entregarse al sueño y al descanso de las faenas del día. Lorenzo Machiavello no podía dormir: encendió luz, dejó el lecho y pascaba de un lado á otro, tomando y volviendo á dejar á cada instante la escopeta; bebía aceite, diciendo que estaba envenenado, hasta que expresando el deseo de salir de la habitación, suplicó á Rocatagliata que cerrase la puerta después que hubiese salido. Trascurrido algún tiempo en que todos se quedaron dormidos, Machiavello llamó, y se le abrió la puerta, ocupando nuevamente su cama; pero no pasó mucho sin que hiciese encender la luz al patrón, y como éste le preguntase la hora que marcaba el reloj de la habitación y le respondiese que las tres, comenzó á vestirse diciendo: que ya era

hora de ir á la plaza. Entonces Machiavello, tomando la escopeta y dirigiendo la puntería hacia Rocatagliata, exclamó: «*no es hora de ir á la plaza, sino hora de morir*». Aquel rastrilló el arma por dos veces, y Rocatagliata á favor de los muebles existentes en el centro de la habitación, pudo llegar á la puerta; pero en este momento le hiere la mano, descorre rápidamente el cerrojo y abre la puerta con la otra: un nuevo disparo falla y el agresor descarga sobre su víctima terribles golpes con la misma escopeta hasta romperla, logrando felizmente Rocatagliata escapar á carrera y asilarse en el vecino lote de un primo suyo que lleva el mismo nombre y apellido. Machiavello después de golpear á Bernardo exclamó: «*ya éste está seguro*», «*ahora me falta el cholito*» y se dirigió á la cama de Manuel Cante, quien se había escondido bajo de la cama de un chino y aprovechó el momento para salir á todo correr de la habitación y asilarse en la misma casa en que su patrón lo había hecho poco antes. No hay testigo de la horrible escena que siguió á los hechos referidos.

Cuando á las seis de la mañana, la policía avisada por el hermano del herido, se constituyó en el fundo, encontró á un lado de la puerta principal, lavándose tranquilamente las manos en una acequia, á Lorenzo Machiavello, y al llegar á la casa de los Rocatagliata, se presentó el cuadro más conmovedor: delante de la puerta, el cadáver del asiático Achao; y sobre su propia cama, atravesado el del amente Luis Solimano; y en el suelo, delante de su lecho el del asiático, á quien se menciona ya

con el nombre de Asén, ó con el de Manuel Quiróz, y que hacía pocos días que había ingresado á la huerta. Mucho antes que la policía, había llegado al teatro de estos sucesos, Lorenzo Roncaggiolo, que impuesto de la lesión inferida á Rocatagliata, se dirigió á la chacra de éste, creyendo que se encontraba allí: al aproximarse á la puerta, sintió un ruido extraño y lastimeros quejidos, y comenzó á llamar; pero entonces aparece un hombre que á la vez que le dirige expresiones amenazantes y groseras, se lanza sobre él con una arma que no alcanzó á distinguir, debiendo su salvación á la rapidez con que montó en su cabalgadura y se apartó de aquel sitio. Aprehendido Machiavello, fué trasladado á la ciudad en la misma carreta en que fueron conducidos los cadáveres, y llamó la atención con la salvaje indiferencia con que los miró y les volteó la espalda, para sentarse con más comodidad en la parte posterior de aquélla, la contestación que dió al policía Gorreta, la amenaza á Manuel Cante y otros incidentes que contiene el proceso. Iniciado éste lo extraño de la conducta del reo motivó que se ordenase el reconocimiento de su estado mental, que se ejecutó durante el sumario, por los médicos de policía doctores La Puente y Loli, quienes opinaron que Machiavello no padecía de locura y que había delinquido á impulsos de una perversidad ingénita. Durante el plenario, el defensor del reo pidió un nuevo examen de éste, por la Facultad de Medicina y la Academia Libre de Medicina, el que se ha verificado en un largo trascurso de tiempo, como lo exigía la naturaleza del asunto, si bien retardan-

do la conclusión de la causa. A ésta se ha acumulado otra que se había iniciado en Mollendo contra Lorenzo Peirano, después de haberse comprobado la identidad de éste y Lorenzo Machiavello. Este juicio versa sobre el homicidio de Estéfano Scarpa y la lesión inferida á Sebastián Midolo, en la noche del 26 de octubre de 1884. A las siete y media de la noche se presentó Machiavello en la pulpería del segundo, quien le convidó un bocado de langostas con pan: en seguida Machiavello le pidió un vaso de vino, recordándole que le era deudor de siete reales y que de ese modo le debería ya un peso: Midolo le repuso que él no le cobraba y que no debía de acordarse de tal cosa. Machiavello entonces, injurió á don Emilio Hernández, que estaba allí, y dirigió á Midolo frases groseras, por lo que éste le aconsejó que se fuese á dormir, pues estaba un poco mareado. Esto dió lugar á nuevas injurias y á que Machiavello lo atacase con un puñal: felizmente esquivó el golpe, resultando herido solamente en la mano, y luego le quitó el arma y lo echó de su tienda. Una hora más tarde, Machiavello encontraba á Estéfano Scarpa, en la calle grande, y habiéndolo saludado éste y tocádole, le dió una palmada que le hizo caer la gorra de Scarpa, quien no obstante le invitó á tomar una copa de vino: en este momento Machiavello le contestó: « *toma la copa* » y le dió la puñalada que produjo, instantáneamente, la muerte al desventurado Scarpa, que sólo tuvo tiempo de decir: « *auxíliame que me ha muerto Lorenzo* ». El delincuente fugó, sin que los compañeros de la víctima, pudieran

aprehenderlo, por la actitud resuelta con que amenazó de muerte á uno de ellos, Sebastián Delgado, que estuvo á punto de alcanzarlo.

El sumario instaurado se terminó y aprobó con arreglo á la ley, por la Corte Superior de Arequipa, quedando reservado en la provincia de Islay, hasta que por petición de este Juzgado, fué remitido para la continuación del juicio. Terminadas todas las diligencias del plenario en una y otra causa, ha llegado el caso de pronunciar la sentencia correspondiente:

Considerando: 1.º Que las piezas que obran de fojas 1, 8, 10, 11, 12, 52 y las diligencias de fojas 6 y 61 vuelta del cuaderno letra A, que se refieren al reconocimiento de los cadáveres de Luis Solimano, Achao y Asén ó Manuel Quiroz, á las partidas de defunción de éstos, reconocimiento de las lesiones de Bernardo Rocatagliata, del lugar de los crímenes y de los instrumentos con que se perpetraran, acreditan plenamente el cuerpo de los delitos cometidos en esta provincia en la madrugada del 18 de julio de 1885.

2.º Que por las instructivas de fojas 3 y 26 prestadas por el reo, y por las declaraciones de Bernardo Rocatagliata á fojas 15, Manuel Cante, fojas 20 vuelta, Lorenzo Roncaggiolo á fojas 24, de Cristóbal Gorreta, á fojas 55 vuelta, consta plenamente que Lorenzo Machiavello es el autor del triple homicidio de las personas referidas y de las lesiones que presenta Bernardo Rocatagliata.

3.º Que habiendo dicho Machiavello al asiático Achao « *compadre, esto no es contigo, sino con el cho-*

lito y el patrón » palabras con que pretendió tranquilizarlo, lo mismo que á los otros dos asesinados y declarado él mismo que mató en su cama al otro asiático, Asén ó Manuel Quiroz, y al amente Solimano, aunque le decía: « *no me mates* », porque lo creía un hipócrita: es indudable que la muerte de éstos ha sido á traición y sobre seguro.

4.º Que esto se comprueba con el hecho de haber encontrado en la posición de que se ha hablado, los cadáveres de Solimano y Asen con la circunstancia de no presentar lesión alguna los brazos de éstos, de donde se desprende que las víctimas no opusieron ningún género de resistencia á la agresión.

5.º Que en consecuencia el caso que se juzga está comprendido en el inciso 2.º del artículo 232 del Código Penal y Machiavello merece la pena capital.

6.º Que el cuerpo de los delitos cometidos en Mollendo el 26 de octubre de 1884 y la culpabilidad del llamado Lorenzo Peirano, están acreditadas á fojas 11, 12, 13, 19, 2 vuelta, á 7, 9, 14 vuelta, 16 vuelta, 17 y 32 vuelta, del cuaderno letra B.

7.º Que en lo actuado de fojas 43 á 47, se prueba plenamente que el mencionado Lorenzo Peirano, es el mismo Lorenzo Machiavello, enjuiciado por los crímenes de la huerta de « Mendoza ».

8.º Que siendo la pena que merece por éstos, la más grave que puede imponerse, es innecesario entrar en la calificación de los hechos perpetrados en Mollendo, en los que sin embargo se nota la circunstancia atenuante de la embriaguez.

9.º Que debe entenderse no obstante, conforme al espíritu que animó al legislador al dictar el artí-

culo 45 del referido Código, que la pena señalada á Machiavello en el considerando 5º, comprende á todos los delitos que han sido materia de los juicios terminados por esta sentencia.

10.º Que habiéndose alegado por el defensor del reo la enajenación mental de éste para que se le declare irresponsable de los crímenes cometidos, se se ha oído sucesivamente á dos comisiones de facultativos pertenecientes á la Facultad y á la Academia Libre de Medicina.

11.º Que la primera, compuesta de los doctores Aljovín y Corpancho (don Nestor), ha emitido el de fojas 115 cuaderno A, en el que, si bien concluye que Machiavello no está al presente afectado de enajenación mental, no resuelve por completo la cuestión de si lo estuvo en la época en que cometió los crímenes.

12.º Que la comisión de la Academia Libre de Medicina, formada por los doctores Macedo, Ulloa y Barrios, ha emitido el de fojas 154, cuya tercera conclusión dice: que es presumible que en el acto de cometer los crímenes que se juzgan, se encontrase Machiavello bajo la influencia de un acceso de locura impulsiva.

13.º Que el dictamen médico relativo á la capacidad mental, siendo asertivo, fundaría la absolución del acusado, como sirve constantemente de base para graduar la pena que corresponde á las lesiones, según su gravedad, y en general para acreditar el cuerpo del delito en numerosos casos.

14.º Que no siendo el presente asertivo, no puede constituir una prueba completa, pero en este caso

existe á favor del reo la circunstancia atenuante á que se refiere el inciso 1.º del artículo 9.º del Código Penal.

15.º Que, en consecuencia es de rigurosa aplicación el artículo 58 del referido Código, que prescribe que cuando concurren circunstancias atenuantes en un homicidio al cual señale la ley pena de muerte, se convertirá ésta en el cuarto grado de penitenciaría; y

16.º Que haciéndose esta equitativa disminución de la pena, no tiene ya cabida la que permite el artículo 4.º de la ley de 21 de diciembre de 1878.

Por tales fundamentos — *Fallo:* que debo condenar y condeno á Lorenzo Machiavello á la pena de penitenciaría en cuarto grado, término máximo, ó sean quince años de dicha pena y las accesorias de inhabilitación absoluta por el tiempo de la condena y por la mitad más, después de cumplida, interdicción civil por el tiempo de la condena y sujeción á la vigilancia de la autoridad de uno á cinco años después de cumplida la pena, según el grado de corrección y buena conducta que observe el reo durante su condena, encargándose al director del Panóptico que adopte respecto del reo aquellas precauciones que demanda la presunción de que existe en él una locura impulsiva — Y por esta mi sentencia, que se consultará si no fuere apelada, así lo pronuncio, mando y firmo, en Lima, á 17 de febrero de 1887.

ADOLFO VILLAGARCÍA.

Pronunció la sentencia anterior el señor juez que la suscribe, haciendo audiencia pública en el local de su despacho como lo tiene de uso y costumbre, y la que publiqué á las dos de la tarde del día de su fecha, á presencia de don Pedro Alvarez y Cornejo y don Ramón Ronco; de que doy fé.

Federico Vivanco.

DICTAMEN DEL SEÑOR FISCAL DE LA CORTE SUPERIOR

Iltno. Señor:

Lorenzo Machiavello, súbdito italiano, está convicto y confeso de ser el autor del triple homicidio consumado y de un cuarto homicidio frustrado: delitos que perpetró en la chacara de « Mendoza » próxima á esta capital, en la madrugada del 18 de julio de 1885, habiéndose alegado en su favor que él procedió dominado por un acceso de locura impulsiva.

En su vida aventurera, estuvo el reo por octubre de 1884, en Mollendo, donde tenía el nombre de Lorenzo Peirano, y era conocido como argentino, hijo de padre italiano; fugó de allí, después de haber herido á don Sebastián Midolo y dado muerte de una puñalada á don Esteban Scarpa. La prueba de la identidad de Machiavello resulta de las actuaciones del cuaderno adjunto, así como del hecho de que, en momentos de expansión ó de cólera, hacía él alusión á otros homicidios cometidos en el sur, especialmente al realizado en Mollendo (fojas 23, 39 vta., 50, 50 vuelta), lo cual precisamente fué

el medio de descubrir la existencia del juicio, que en ese punto se le había seguido; de suerte que son manifestamente falsas su negativa posterior y la aseveración de que no ha conocido en ese reducido lugar, á sus paisanos cuyas declaraciones lo condenan.

Los tres reconocimientos médico-legales que se han hecho del enjuiciado, no han dado resultados conformes; en el dictamen de fojas 41 vuelta, cuaderno corriente, se afirma que aquél no es loco ni hay causa de locura intermitente; en el de fojas 115, aunque los facultativos se inclinan en favor de esa solución, no dan respuesta definitiva y creen para ello que es preciso un examen especial y prolongado de Machiavello; y en el tercero de fojas 157 se considera presumible que el reo hubiera estado bajo la influencia de un acceso de locura impulsiva al tiempo de esos hechos; conclusión á que se llega, no por el actual estado del individuo, que parece de completa sanidad, sino porque el examinado ha expresado que en su familia ha habido casos de enajenación mental; y porque la perpetración de esos atentados no se explica por causas suficientes que indujesen al reo á delinquir; el cual por otra parte, manifestó síntomas extraños antes de dar rienda suelta al furor que produjo la muerte de tres y el homicidio frustrado de una cuarta persona.

Pero los antecedentes de herencia morbosa aludidos en el tercer informe, no se apoyan en comprobante alguno; y no hay uno solo de los testigos, en gran parte compatriotas de Machiavello, que haga siquiera probable la verdad de ese dato.

Tampoco ninguno de los declarantes en ambos juicios revelan que el reo hubiera alguna vez sufrido un ataque de enfermedad mental. Cierto es que los delitos atroces en su mayor número originan de una pasión violenta, de un vicio arraigado, y en general, de un motivo poderoso y visible. No puede negarse, sin embargo, que hay naturalezas depravadas, que no revelan el sentimiento moral, sino de un modo incompleto y eventual; que al contrario se gozan y jactan de la infracción de las leyes divinas y humanas contrarias á sus instintos, y que por tanto, no pueden ser juzgadas y medidas con el mismo compás que la generalidad de los hombres. Nada extraño es, pues, que Machiavello, cuya perversidad es ingénita, según el informe de fojas 41 vuelta, diese muerte á varios por motivos fútiles, cuando sólo habría mérito para una simple riña ó un resentimiento.

Así, la agresión contra Midolo, provino de un cambio de palabras agriado por la embriaguez del reo; este estado y la excitación consiguiente á esa pelea, lo predispusieron á atacar y herir á Scarpa, notándose que hubo entre ambos una escena no bien averiguada, siendo indudable que el primero dió al segundo una palmada y le hizo caer la gorra. Y en cuanto al segundo atentado, es de creerse que Machiavello guardase rencor al asiático Achao y á Manuel Cante, con quienes había reñido en el fundo « Mendoza », y á quienes había amenazado de muerte; que estuviese resentido contra don Bernardo Rocatagliata, por haber preferido los servicios de Achao á los suyos; y que habiendo vuelto á la

chácara, supusiera que se tramaba un complot en contra suya; siendo éstos los móviles que explican su delito.

Ciertamente, el reo ha revelado algunas irregularidades, antes y después de la perpetración; pero ellas se explican por el combate interior que es natural preceda á los grandes crímenes y por el sacudimiento moral que éstos producen; ni se puede suponer que en situaciones tan excepcionales conserve la conducta del hombre, la serenidad y orden que presiden en las épocas normales.

Ahora bien: si se considera que Machiavello hizo uso de dos puñales en el intervalo de media hora que hubo entre la herida de Midolo y la muerte de Scarpa; que él se había cambiado de nombre y aun probablemente de nacionalidad; que amenazó á quien lo perseguía y logró así huír de Mollendo; que en sus desahogos se ha jactado de este y otros delitos, que ha negado, sin embargo, ante los Tribunales; que amenazaba de muerte á los que peleaban con él y que habiendo tenido motivo de resentimiento contra tres de los que con él se hallaban en el mismo cuarto la noche del 18 de julio y recelando quizás ser atacado, trató de exterminar á todos ellos y aun amenazó después acabar con Cante, que había escapado; es fundado concluir que la naturaleza de Machiavello tiene esa depravación é innata crueldad expresada en el primer informe de los facultativos; que tal ha sido el origen de sus crímenes; y que no es preciso suponer en él la locura impulsiva mencionada en el tercer certificado.

Por lo mismo, no hay razón bastante para considerar que hubiese él delinquido con detenida premeditación. Tampoco es fundado calificar el delito como de homicidio á traición y sobre seguro: cuando él acometió á Rocatagliata, comenzó por amenazarlo, y había otros cuatro hombres en el mismo cuarto, además del amente Luis Solimano; habiendo escapado aquél, pudo venir socorro de afuera, así como los que quedaban adentro pudieran hacer algo por defenderse; en la agresión no hubo, pues, sorpresa ó alevosía; los atacados no estaban desahampereados, y por esto escaparon dos, y es singular el dicho de Cante, á fojas 20 vuelta respecto á haber asegurado el reo á Achao, que el ataque no era contra éste, con el fin de que no opusiera resistencia; ésta no se opuso, es verdad, según consta del reconocimiento de fojas 1, porque de otro modo, en los tres cadáveres de Achao, Solimano y Asén ó Manuel Quiroz, se hubieran encontrado lesiones en los brazos, que hubiesen sido lanzados á proteger la cabeza, punto á que se dirigieron los golpes de hacha que les asestó Machiavello; pero no aparece que los agredidos hubieran estado inhabilitados para defenderse, si hubieran tenido ánimo suficiente al efecto; y lo positivo es que no estaban dormidos, y aun habían cambiado de posición, sin duda para huir, cuando, por su turno, les dió muerte el reo.

Los delitos imputables á éste, tienen, por tanto, la pena de penitenciaría en tercer grado, que fija el artículo 230 del Código Penal. La circunstancia de haber obrado el reo bajo la influencia de un acceso de locura, no está realmente probado; mas, habien-

do sobre ello datos atendibles, esa circunstancia debe disminuir la pena al menos en dos grados, á tenor del artículo 60; atenuación que se compensa con la agravación que resulta de la multiplicidad de delitos, y de la perpetración de noche y en la morada de los ofendidos.

Concluye, pues, el Fiscal que US. I. puede revocar la sentencia de fojas 172 que ha impuesto á Lorenzo Machiavello ó Peirano, la pena de penitenciaría en cuarto grado; y condenar al mismo á la expresada pena en tercer grado, término máximo, con las accesorias del art. 35 del citado código.

Lima, 2 de mayo de 1887.

ELMORE.

SENTENCIA DE VISTA

Lima, 9 de mayo de 1887.

Vistos, con lo expuesto por el señor Fiscal; y teniendo en consideración: que si bien los delitos materia de esta causa, no se hayan comprendidos en el caso previsto en el inciso 2º del artículo 232 del Código Penal por no haberse probado que el reo los cometió sobre seguro, tampoco hay prueba ninguna de que los hubiese perpetrado en estado de locura y concurren más de tres circunstancias agravantes: confirmaron la sentencia de fojas 182, su fecha 17 de febrero último, por la cual se impone á Lorenzo Machiavello la pena de penitenciaría en

cuarto grado, término medio ó sea quince años de dicha pena con sus accesorios; y los devolvieron.

Santisteban. — Paredes. — Flores. — León. — Varela.

Se publicó conforme á ley; habiendo sido el voto de los señores Paredes y León, el que sigue:

Por los fundamentos de la sentencia apelada hasta el 5.º considerando; y atendiendo además á que en la causa no hay prueba de que Machiavello hubiese perpetrado los cuatro homicidios consumados y uno frustrado en 27 de octubre de 1884 y 18 de octubre de 1885, en estado de locura: que por el contrario, del reconocimiento, médico-legal de fojas 41 vuelta, resulta « que Machiavello no está loco ni padece de locura intermitente, y que si procedió mal, fué sólo á impulso de una perversidad ingénita »; el voto de los referidos señores es porque se revoque la sentencia apelada y se imponga al enjuiciado la pena de muerte, con arreglo á lo dispuesto en el inciso 2.º del artículo 232 del Código Penal; de que certifico.

Pablo R. Chuca.

DICTAMEN DEL ADJUNTO

Á LOS SEÑORES FISCALES DEL TRIBUNAL SUPREMO

Excmo. Señor:

Lorenzo Machiavello entró á servir, como peón en la huerta de «Mendoza», de que era arrendatario su compatriota don Bernardo Rocatagliata. Permaneció en ese fundo, como dos meses, separándose de él, á consecuencia de una ligera riña que tuvo con un chino llamado Achao, quien también intentó dejar esa huerta, aduciendo que Machiavello quería matarlo. Al abandonar Machiavello á su patrón, dió por motivo, el que los *servicios del chino Achao le eran más útiles que los suyos*. Su salida se verificó el 15 de julio de 1885, pero á los dos días volvió á la huerta, pidiendo hospitalidad, por cuanto no tenía donde estar. Fué acogido, con benevolencia, por el hermano del arrendatario de la huerta. En la tarde de ese mismo día pidió y obtuvo que se le prestara una escopeta, con el pretexto de ir á cazar.

Bien que hubiera permanecido algún tiempo en el campo, regresó sin caza alguna y sin que se hubiera dejado oír ni un tiro de esa escopeta. En la noche, manifestó Machiavello alguna inquietud, no se acostó y exigió se le abriera la puerta de la habitación en que se encontraban él, don Bernardo Ro-

catagliata, dos chinos, un muchacho llamado Manuel y otro italiano nombrado Luis Solimano.

Antes de salir de aquella habitación, en altas horas de la noche, había exigido Machiavello que se le volviera á dar la escopeta, que le fué negada por Rocatagliata. Pasó algún tiempo fuera y habiendo regresado á la habitación, cuya puerta le fué abierta por aquél, acostóse, sobre su cama, no durmió, y al cabo de poco tiempo se levantó, é hizo que Bernardo encendiera la vela y habiendo éste preguntado qué hora era, le contestó Machiavello que eran las tres de la mañana. «Yá es hora de ir á la plaza» dijo aquél, á lo que éste le replicó *«no es hora de ir á la plaza, sino de morir»*, acompañando estas palabras con el hecho de apuntarle con la escopeta, que falló dos veces, dando así lugar á Bernardo, para emprender la fuga; estaba para ganar la puerta cuando recibió un tiro en la mano, y varios golpes en la espalda, con la misma escopeta que llegó á romperse.

Tomó, en seguida, Machiavello, una hacha, que se encontraba en la misma habitación, y con ella dió muerte á los chinos Achao y Asen y al italiano Solimano, habiendo escapado de esa horrible suerte Manuel Cante, por haberse escondido, bajo la cama de un chino, cuando oyó decir á Machiavello: *«Ahora me falta el cholito»*.

Estos hechos están plenamente probados en el sumario y confesados por el mismo reo, en sus diversas instructivas, bien que en la primera, corriente á fojas 3, se excusase de entrar en detalles por el *mal estado de su espíritu que no le permitía entrar*

en pormenores. Es de advertir que antes de aquellos trágicos acontecimientos, ni el patrón de Machiavello, ni las muchas personas que lo habían tratado, notaron nunca en él, signos de una perturbación mental; pero sí, habían oído que era un hombre de instintos perversos y sanguinarios, que antes de esos horribles asesinatos, había cometido otros no menos alevosos. En efecto, mediante los datos recogidos sobre la conducta anterior de Machiavello, pudieron obtenerse los autos criminales que se siguieron, en Mollendo, por el asesinato cometido en la persona de Estéfano Scarpa, contra Machiavello que, en aquella época, se hacía llamar Lorenzo Peirano y se suponía de nacionalidad argentina. De esos autos resulta que aquel asesinato fué cometido alevosamente, y sin causa alguna que no fuera la tendencia á derramar sangre humana, que parece dominar á Machiavello.

Examinando los hechos, materia de este proceso, en su relación con nuestra legislación penal, resalta, á primera vista que el triple asesinato realizado y el homicidio frustrado revisten todas las calidades necesarias, para hacer, á su autor, reo del delito previsto en el artículo 232 del Código Penal; igual circunstancia media, con respecto al homicidio perpetrado en el puerto de Mollendo, en el mes de octubre de 1884.

Patente es la premeditación con que Lorenzo Machiavello ha procedido en la comisión de los actos que V. E. tiene hoy que juzgar. Su regreso á la huerta, de adonde se había retirado, las repetidas frases que, resulta de autos, dirigió á Manuel

Cante, con relación á los hechos que más tarde debían perpetrarse, frases que, bien comprendía él, no podían ser debidamente interpretados por su interlocutor, pero que anunciaban, por sí solas, la decisión de cometer un delito, el mismo que mas tarde se realizó; las mismas entradas y salidas á la habitación que debía ser teatro del crimen; todo, todo manifiesta que durante un día entero, Machiavello acarició la idea del crimen que, á la mañana siguiente, debía alarmar á la sociedad entera.

Todos los antecedentes del delito, todos los hechos ó acciones del reo, hacen ver que la ejecución del delito que se juzga, ha tenido lugar tras de una generación precisa y exacta de actos internos y externos, preparatorios del crimen. Machiavello amenazó, desde tiempo atrás, á Cante, trató luego de atraérselo y tranquilizarlo, pero nunca dejó de hacer aparecer, con frases más ó menos claras, su decisión de matarlo; peleó luego, con otro peón, el chino Achao, á quien amenazó también de muerte; se salió de la huerta en que trabajaba; estuvo dos días ausente; volvió á ella; tomó la escopeta de su patrón, fingió ir á cazar, la dejó luego en su sitio; pasó la noche en el cuarto en que Bernardo y sus cuatro peones dormían antes con Machiavello; no durmió, espiaba los movimientos de todos, estuvo inquieto toda la noche, viendo llegar el momento de realizar su plan, y aprovechó por fin del más oportuno. Jamás una intención criminal se ha manifestado más claramente; jamás los actos anteriores al delito han sido tan lógicamente relacionados con el delito mismo. Cometido éste, resulta de su

comparación con la actitud del reo, en todo el día anterior á la noche del delito, que no hay un sólo detalle que no demuestre que cada paso, ó dicho, ó acción de Machiavello eran encaminados al fin de matar, que tenía en mente.

Esos atroces asesinatos cometidos en la huerta de «Mendoza», tan meditados por su autor, de antemano, se han realizado también á *traición y sobre seguro*, como es fácil demostrarlo.

La traición, en el sentido del inciso 2.º del artículo 232 Código Penal, no es otra cosa que la perfidia con que se procede contra aquel de quien se logra merecer confianza, ó si se quiere, en pocas palabras, la maquinación cautelosa contra alguno.

Es constante en autos, que Lorenzo Machiavello, después de haber abandonado la huerta en que trabajó, volvió á ella, y pidió á su patrón que le consintiera estar ahí, por no tener á donde vivir; que el patrón le dió hospitalidad, le dió de comer, le dejó hacer cuanto quiso, y aun le permitió, como antes de su salida de la huerta, dormir bajo el mismo techo que él y sus peones. El asesino trató de inspirar confianza, y no sólo logró ésta, sino también que se le tratase como á compañero, de la manera más franca y cordial. Algunos de los que vivían en la habitación se durmieron tranquilamente, porque vieron en Machiavello, sólo al antiguo trabajador de la casa, al huésped del patrón, y mediante esa confianza, á cuyo sombra Lorenzo Machiavello maquinaba cruento plan contra cinco personas, logra matar á tres de ellas, herir al que lo había cobijado bajo de su techo, y sólo escapa á su

furia una de las víctimas, la que con notable preferencia quería él hacer desaparecer.

La alevosía es el distintivo principal de los delitos cometidos por Machiavello: ella se presenta desde la perpetración del homicidio de que Stefano Scarpa fué víctima, en octubre de 1884, en Mollendo. En esta ocasión, Machiavello ó Peirano (bajo este nombre era conocido en aquel puerto), invitó á tomar un vaso de vino á Scarpa, y cuando éste aceptó la invitación é iba á tomar la copa, Lorenzo le dió una puñalada causándole una herida, de cuyas resultas murió.

Aparte de haberse procedido á traición por el reo, también se ha delinquido *sobre seguro*. Indefensas estaban las víctimas del triple homicidio de la huerta de « Mendoza », reposando en sus lechos, desarmadas y en presencia de un agresor armado; alguno de los asesinados lo fué durante su sueño (Luis Solimano); toda salvación era imposible, hasta el empleo de la fuerza para rechazar el ataque, por razón de la hora, del lugar y de la posición de las víctimas. Si Rocatagliata logró escapar con vida, aunque herido y golpeado, sólo lo debió, no á actos de defensa, que eran imposibles, sino á la circunstancia de haber recibido el primer disparo de la escopeta cuando se hallaba despierto y á medio vestir, disponiéndose para salir. En cuanto á Cante, sólo pudo escapar, por haberse ocultado bajo de una cama, cuando oyó al reo decir que iba también á matarlo siendo evidente que hubiese perecido á manos de Machiavello, como los dos chi-

nos y Solimano, si hubiese estado dormido en el momento del ataque.

De todo lo expuesto se deduce que es, de los llamados calificados, el triple homicidio perpetrado en 17 de julio de 1885, por Lorenzo Machiavello, en la huerta de «Mendoza», y que lo es también el perpetrado por el mismo individuo, en octubre de 1884, en Mollendo, y en la persona de Stefano Scarpa. Patente así el hecho criminoso, calificado con arreglo á las disposiciones de nuestra legislación positiva, sólo resta examinar el grado de imputabilidad de los delitos y la responsabilidad del criminal.

A vista de la enormidad de esos crímenes y en ausencia de datos suficientes para conocer la causa impulsiva á que ha cedido Machiavello al cometerlos, se presentan al espíritu tres cuestiones importantes:

A. ¿Es Machiavello uno de esos hombres desgraciados, cuya organización los arrastra fatalmente á la comisión de ciertos actos?

B. ¿Es un hombre propenso á ataques de esa monomanía caracterizada por las tendencias al suicidio y al homicidio?

C. ¿Es uno de esos hombres de tendencias abominables, monstruos nacidos para afrenta de la especie humana, y para quienes el espectáculo de ver correr sangre humana ó de un incendio, provocado por ellos, son una satisfacción tan grande como feroz?

A. Los frenólogos y los filántropos modernos no admiten criminales. Las acciones humanas son simples efectos de prominencias ó depresiones craneanas, que no pueden ser modificadas ni por la educación, ni por la ciencia. Los códigos penales y los panópticos deben ser abolidos completamente para ser substituídos por escuelas y hospicios. Desde que Gall fundó su sistema, cultivado en el día en muchas escuelas alemanas, sistema ampliado por autores contemporáneos, no hay criminales, hay entes mecánicos, cuyas acciones están subordinadas á las desgraciadas condiciones de su organización. Pero, las tendencias de los frenólogos no han encontrado eco ante la verdadera filosofía, y los criminalistas más inclinados á la modificación de las penas, en el sentido menos riguroso, no han recurrido jamás á aducir motivos que desconocen el sentimiento de la libertad humana y del libre albedrío.

« Desde el momento, dice Balnes, que la frenología nos quiera explicar los fenómenos del orden moral y religioso, como simple resultado de la organización; desde el momento en que nos quiera explicar la vida entera del hombre, como el simple efecto de las combinaciones de las partes del cerebro; desde aquel momento será la frenología contraria á la sana razón, á la experiencia, á la historia, á la religión y á la moral, destructora de todos los cimientos de la sociedad, opuesta á lo que nos dicta el sentido íntimo, repugnante á la dignidad humana, merecedora de que la rechacen todos cuantos abriguen, en su pecho, el noble sentimiento del grandor de su naturaleza, de la

«altura de su origen y de la elevación de su destino».

B. La cuestión de la enajenación mental es más grave y es especial objeto de varias disposiciones en todos los códigos conocidos. La enajenación es una calamidad que priva al hombre del ejercicio de sus derechos civiles y lo libra de toda responsabilidad cuando delinque. Como ella ha sido el fundamento de la defensa de Machiavello, preciso será detenerse, algo más, en este delicadísimo punto.

La ciencia y la práctica de los médicos-legistas suministran auxiliares poderosos, que guían al magistrado, en una cuestión tan trascendental como el reconocimiento de la locura. Las deducciones sacadas de los antecedentes, constitución, costumbres, actos anteriores al hecho criminal, los concurrentes con él y los posteriores del presunto loco, deben ser cuidadosamente fundadas, y no dejar dudas que pongan indeciso el ánimo del juez, porque tanto y tan grande error jurídico sería condenar á un desgraciado ser, cuyos actos no son regidos por la razón y la voluntad, á cualquiera pena, por insignificante que ella sea, como absolver al criminal famoso que, en virtud de una simulación, más ó menos bien sostenida, pudiera burlarse de la sociedad y de la justicia.

El juez de primera instancia notó alguna *inconexión* en las respuestas dadas por el reo, en su instructiva de fojas 4, y tanto por esta razón, cuanto por algunas otras contradicciones en sus posteriores declaraciones, dispuso el reconocimiento médi-

co-legal, por dos médicos de policía que expidieron el dictamen, corriente á fojas 42, y cuyas conclusiones son que: « *Machiavello no estaba loco al tiempo del reconocimiento, y que no manifestaba indicios de haber padecido antes de ninguna clase de enajenación mental* ».

Posteriormente ordenó el mismo juez que dos médicos, nombrados por el señor Decano de la Facultad de Medicina practicasen otro reconocimiento, que fué realizado por los doctores don Néstor Corpancho y don Miguel Aljovín, (fojas 113) y del que dedujeron: 1.º Que los actos de Machiavello tendientes á manifestar un estado de enajenación eran completamente finjidos; 2.º Que para convenirse de si estaba sujeto á ataques de locura impulsiva, era necesario someterlo á una vigilancia y un examen constantes, por algún tiempo, en el manicomio.

A pedimento del defensor del reo se mandó hacer por el juez otro reconocimiento médico-legal que debía ser practicado por profesores de la Academia Libre de Medicina. Comisionados por ese cuerpo, los doctores don José Casimiro Ulloa, don José Mariano Macedo, y don Manuel Camilo Barrios expusieron: *que después de las visitas é interrogatorios hechos á Machiavello, habían venido en conocimiento de ciertos antecedentes, cuyo esclarecimiento reputaban de mucha importancia, por referirse á que tanto el abuelo materno, como la madre del reo habían padecido de locura*. Solicitaban los médicos se librasen exhortos á Buenos Aires é Italia, para recabar sobre ese particular, informes de los parientes de

Machiavello, allí residentes. No creyeron el juez de primera instancia, ni el agente fiscal aceptable ese pedimento de los médicos, impúsoseles el deber de dar su informe, sin esos datos, y así lo verificaron según es de verse á fojas 157.

Ese informe que ciertamente está lleno de doctrina y de ejemplos de casos de monomanía impulsiva deja, sin embargo, un gran vacío, y no puede fundarse en él un fallo criminal que llene completamente las exigencias de la ley. Sus conclusiones reposan sobre conjeturas y sobre antecedentes no conocidos ni probados, y es fácil destruir el mérito de esas conclusiones con los hechos que el proceso manifiesta.

Los médicos concluyen de sus investigaciones y examen:

1.° Que Machiavello no presenta, en la actualidad ningún síntoma de enajenación.

Este hecho se indica de una manera afirmativa y sin dejar duda.

2.° Que los antecedentes hereditarios que *parecen* concurrir en él, así como las circunstancias que han precedido y rodeado la consumación de los crímenes, hacen *presumible* la existencia de una locura impulsiva.

3.° Que es *presumible* que, en el acto de cometer los crímenes, se encontrase bajo la influencia de un acceso de dicha locura.

Las conclusiones que descansan en presunciones imaginarias, no pueden tener influencia en el ánimo de un juez y mucho menos en un asunto, como el actual, de tanta gravedad. ¿A qué antecedentes

hereditarios han podido referirse los médicos? ¿Están probados, en manera alguna, esos antecedentes? ¿Son las diferentes clases de locura, fatal y necesariamente hereditarias? ¿Es el suicidio á que se dice sucumbió el abuelo de Machiavello, en todo caso, el efecto de una monomanía?

A estas cuestiones hay que contestar negativamente y por lo mismo, confesar que siendo el campo de las conjeturas ilimitado, el número de ellas no ofrece, en juicio y mucho menos, en materia criminal, ningún género de convicción.

La cuarta conclusión es ajena de la misión de los peritos; ellos están llamados únicamente á emitir una opinión facultativa, pero en ningún caso, á calificar el delito, ni á señalar el grado de la pena. Eso sería invadir las facultades reservadas exclusivamente al juez que toma en cuenta no sólo la opinión pericial sino también los demás datos que suministra el proceso y que tiene la facultad de apreciar.

Verdad es que los peritos, especialmente los médicos tienen el derecho de exigir todos los documentos y de solicitar todos los datos que puedan conducirlos al conocimiento exacto de los hechos, sobre que deben opinar, pero « el médico, dice Orfila: no lleva á los debates sino uno de los elementos que deben servir para la sentencia; así vemos todos los días concluir á los peritos que ha habido envenenamiento, infanticidio, heridas mortales etc., y sin embargo, los jurados absuelven, porque resulta de otros elementos de la causa, que no estaba bien probada la culpabilidad del

«acusado. Por el contrario, no sería difícil citar «causas en las cuales los acusados han sido condenados á las penas más graves, aunque los peritos «hayan adoptado conclusiones que debieran hacer- «los absolver».

En corroboración de la opinión anterior dice Roussel, el célebre profesor belga, en su «Enciclopedia del Derecho», al tratar de la importancia de la Medicina Legal, para los jueces, magistrados y jurisconsultos, que si no es preciso á éstos profundizar los estudios médicos, deben sí saber apreciar con conocimiento de causa, las respuestas del médico-legista. Este, agrega, no puede ser otra cosa que un perito, cuya opinión no puede estar el juez obligado á seguir, si á ello se opone su conciencia; y para que el magistrado pueda abrigar una convicción, es necesario que halle en sí mismo luces que lo ilustren: esas luces sólo puede sacarlas del estudio de la *Medicina Legal*.

Tan firme es la convicción, en algunas naciones, de que el juez ha de tener que separarse alguna vez de la opinión de los médicos, que en Italia, entre los estudios que conducen á la magistratura se halla ordenado el de la *Medicina Legal*. Sólo así puede, en efecto, el juez apreciar, en su justo valor las opiniones que los médicos emitan.

Examinemos, ahora, las razones deducidas de los autos que han hecho que los peritos funden sus conclusiones en ellas y en meras conjeturas.

Está plenamente probado que Machiavello ha tenido una vida errante y aventurera; que ha recorrido algunos países y ejercitándose en variadas ocu-

paciones. Al llegar á Mollendo, en 1884, cambió de nombre y se supuso argentino y sí conjeturas caben en este procedimiento, puede deducirse que sólo los criminales recurren á esos medios, para evitar ser reconocidos, sin que durante su permanencia en Mollendo, se le hubiese notado el menor síntoma de locura, por ninguna de las personas con quienes estaba en relación. En una misma noche, hiere al fondero Sebastián Mídolo y asesina sobre seguro á Stefano Scarpa. ¿Serían esos hechos el resultado del primer ataque de monomanía impulsiva que acometió á Machiavello? Podría creerse así, si se hubiesen manifestado en él los síntomas precursores de esa enfermedad y si no anduviera armado, con dos puñales, con uno de los cuales hirió á Mídolo, matando con el otro á Scarpa, y si no hubiera fugado después de ese doble crimen.

Desde octubre de 1884 hasta julio de 1885, y en el tiempo que ha residido en esta capital, ha estado Machiavello, en relación constante, con muchos de sus compatriotas, sin que ninguno de ellos hubiera visto en él actos propios de una razón extrañada. ¿Es posible suponer una tan larga remisión, en la monomanía de las persecuciones, que es la que induce al suicidio y al homicidio? Todos los autores de *Medicina Legal* están de acuerdo en que la monomanía homicida, bien que periódica, es caracterizada por un *delirio fijo y exclusivo* y que, por lo mismo, no puede estar sujeta á dilatadas remisiones.

No pretende el Fiscal sobreponer sus ligeras nociones sobre este particular, á la autoridad que necesariamente tiene la palabra de facultativos ilus-

trados, como los que han expedido el informe de que se ocupa. Pero, sus opiniones se apoyan en la doctrina establecida, merced á profundos y meditados trabajos y á una dilatada experiencia de los maestros especialistas, reconocidos universalmente, como tales, en *Medicina Legal*.

« Casi todos los hechos de *mania* sin delirio, re-
« feridos por los autores, dice Esquirol, pertenecen á
« la monomanía ó á la lipemanía, á esa especie de
« locura caracterizada por un *delirio fijo y exclusivo*.
« Las impulsiones irresistibles presentan todos los
« signos de una pasión elevada hasta el delirio; los
« enfermos furiosos ó nó, son impulsados *irresisti-*
« *blemente* á actos que ellos mismos conocen y con-
« denan; sienten su estado, raciocinan también co-
« mo cualquiera, juzgan muy sanamente, deploran
« y hacen esfuerzos para vencerse. ¿No están en-
« tonces en estado de lucidez? Bien en breve, el
« *paroxismo sucede* á la remisión; empieza nueva-
« mente el delirio; esos monomaniacos son arrastra-
« dos, ceden y la razón no los dirige ya. Obedecien-
« do á la impulsión que los excita, olvidan los moti-
« vos que los contenía antes, un momento; no ven
« más que el objeto de su furor, semejantes al hom-
« bre dominado por una fuerte afección moral que
« no vé sino al objeto de su pasión ».

Además, los hechos que arroja el sumario y de que se hace mérito para fundar la excepción de la locura son:

1.º Que en la noche en que se realizó el crimen se suponía Machiavello envenenado, por medio de un biffteck que le había dado un paisano suyo;

2.º Que se fué á la huerta de «Mendoza», porque le era indiferente morir en cualquier lugar;

3.º Que Machiavello aduce que allí creyó haber oído decir á un chino que, en esa noche, se *arreglaría todo*, de donde dedujo que se tramaba un complot contra él;

4.º Que, en la noche, estuvo inquieto y sin poder dormir, escuchando palabras que envolvían amenazas y burlas;

5.º Que incurrió en algunas extravagancias al tiempo de prestar su primera declaración instructiva;

6.º Que Machiavello se creía, desde tiempo atrás, víctima de las burlas de algunos, que por todas partes lo llamaban *maricón*;

7.º Que recientemente entrado á la cárcel, tomó una actitud agresiva.

La simulación de la locura, bien que sea muy difícil de ser sostenida, es, de muchos años ha, la causa de exoneración de la pena que se preparan, con más frecuencia, los criminales; y al madurar su proyecto del crimen cuídanse muchos de dejar establecidos algunos precedentes, para que sobre estos pueda fundarse la defensa.

Nada tiene de extraño, por otra parte, que Machiavello, manifestase inquietud en la noche de su crimen; nada que no durmiese puesto que tenía un plan mortífero que realizar; nada que se supusiera objeto de burlas y de un complot. Lo que resalta de todo ello es la alevosía declarada por él mismo, en una de sus instructivas, en que dice que temiendo los resultados del complot, pidió la escopeta,

para tenerla cargada, sólo pretexto de cazar. Claro es, pues, que tenía un plan homicida y que, falto de armas para realizarlo, ocurrió á un falso motivo para proporcionárselas.

Las extravagancias é *inconexiones*, en sus primeras respuestas, nada dicen en favor del reo: son la continuación del sistema de simulación de la locura y también, por el contrario, indicaciones contraproducentes. En realidad, todos los médicos-legistas aseguran que los que delinquen, en un momento de delirio impulsivo, ó refieren los hechos, con toda exactitud, sin manifestar remordimiento ni arrepentimiento y muchas veces satisfechos y aun alegres por su obra; ó que otros pierden completamente la memoria de las circunstancias de los hechos; y otros en fin, raciocinan y reprueban el daño que cometieron.

Casos repetidos refieren los publicistas de los fenómenos de la primera clase. Madres que han matado á sus hijos, para que fueran ángeles y no padecieran, en la tierra, lo que ellas habían padecido; un padre que quema á su hijo, porque una voz le ordena que imite el sacrificio de Abraham.

No son las respuestas extravagantes las que más caracterizan la locura homicida; ellas son, casi siempre, recursos de la locura simulada, como la de aquel fingido loco, á quien preguntaba el juez su edad, y respondía: *tres metros y medio*. Precisamente, los fingidos locos según Esquirol, careciendo de bastante habilidad y teniendo ideas falsas sobre la locura «cometen á cada instante actos con-

«tradictorios y no verdaderos; así pretenden no
«acordarse de su conducta pasada, ostentan desco-
«nocer á las personas á quienes conocen mucho;
«no dan una sola respuesta precisa á las preguntas
«que se le hagan; dirán injurias, sus facciones no
«tendrán la expresión de un estado tan violento;
«no podrán permanecer mucho tiempo sin dor-
«mir etc.

El estado agresivo manifestado por Machiavello, en los primeros días de su prisión, cede en cuanto le ponen una barra de grillos, y este hecho basta para concebir las sospechas fundadas de la simulación.

Casos no muy remotos de locura homicida se han presentado, en nuestro foro, y en ellos se ha manifestado la exactitud de las indicaciones que sobre este punto hacen los autores ya indicados.

Un negro, trabajador de una hacienda, en Ica, de que fué propietario un señor Gereda, se retiró una tarde de su trabajo, al parecer en buen estado de su razón. Sus compañeros habían notado en él, algunas veces, rasgos de excentricidad y un carácter variable y en ocasiones irascible. Después de cenar, se acostó con su mujer. No pudo dormir y á media noche, encendió luz, tomó el machete que le servía para su trabajo, y de un golpe certero degolló á su mujer que estaba profundamente dormida. Salió, en seguida, á matar á su propia madre que vivía en una habitación contigua, y la violencia que hizo para abrir la puerta, despertó á la pobre mujer que, aterrorizada por el aspecto de su hijo armado, pudo emprender la fuga, en camisa, y ganar

el campo, en donde fué perseguida hasta larga distancia. El negro llevaba en una mano la vela que se apagó, en el campo, y en la otra el machete.

Dirigióse en seguida á las habitaciones altas de su patrón, cuyas puertas golpeaba con insistencia y estrépito; y al salir de su dormitorio, el señor Gereda se vió acometido por el negro de una manera feroz. Para distraerlo, un momento, arrojole Gereda, al rostro, un sombrero de paja, mientras pudo tomar una de sus pistolas, con la cual hizo un tiro, que hiriendo, en una pierna, al agresor, lo derribó por tierra. El juez de primera instancia de Ica se presentó, al día siguiente, á tomar la declaración instructiva al reo, quien la prestó, estando en el cepo; relató los hechos con espíritu tranquilo y explicó su conducta, diciendo: «que su mujer y su madre eran brujas que querían maleficiarlo á él; que estando en cama, sin dormir, vió que súbitamente se iluminó su habitación, con una vivísima luz, oyendo, al mismo tiempo, cantar á un gallo; que creyó que todo eso era obra de las brujerías de la mujer y de la madre, y que por eso mató á la una y quiso matar á la otra».

En el curso del proceso, se demostró que el negro había cedido á un ataque de locura impulsiva, que se repitió una ó dos veces en la cárcel, y fué absuelto por la Ilustrísima Corte Superior de este departamento.

En la noche del 25 al 26 de febrero de 1871, José Evaristo Romero mató á su madre, degollándola con una navaja de barba, después de haber tenido con ella un cambio de voces algo exaltado. Cuan-

do los agentes de policía fueron á tomarlo, lo encontraron empeñado en desprender la cabeza del cadáver.

En su instructiva expresó que los agentes de policía lo habían encontrado fuera de sentido á las once de la noche (el parricidio fué cometido en la madrugada); que había dejado á su madre en su casa y que no tenía noticia de que nadie la hubiese acometido ni maltratado; que la navaja que se le presentaba era suya; que debía ser otra persona, y no él, la que había degollado á su madre.

La noche de ese fatal acontecimiento había estado Romero en un estado de fuerte excitación, que no era la primera vez que se presentaba en él, pues la madre lo había mandado, años antes, á Europa, para que fuese curado de la neurosis que padecía. En esa misma noche, salió dos veces á la calle *para ver salir las suertes, y para ir á misa*. Su madre lo hizo tomar, como lo verificaba en tales casos, un baño frío que pareció tranquilizarlo; se acostó, pero no durmió; exigió más tarde que su madre le diera una cuchilla, y no habiéndolo conseguido, sacó una navaja de un armario, con la cual se hizo algunas lastimaduras en el cuello, y finalmente atacó con esa navaja á un muchacho y le hizo una herida; habiéndose interpuesto la madre le dijo: *usted también vá*, y la hirió de muerte.

El sumario demostró que Romero era epiléptico y que, hacía uso de bebidas alcohólicas, aunque no hasta embriagarse.

El reconocimiento médico-legal expedido por los doctores Arosemena y Ulloa contiene las siguien-

tes conclusiones: 1.º Que el enjuiciado se encontraba, antes y después del hecho, en un estado de imbecilidad incompatible con el uso completo de su razón. 2º Que durante el atentado, era presa de un acceso de manía homicida.

En estos casos la locura no se ha presentado como una excepción; se ha manifestado por sí misma y el reconocimiento pericial de los médicos, unido á las declaraciones de los testigos, ha bastado para formar la conciencia del juez.

Para concluir, en la parte referente á la supuesta locura de Machiavello, hará notar el que suscribe que todos los médicos que lo han reconocido y examinado, están de acuerdo en que ese individuo no padece de epilepsia ni de sífilis; que no tiene hábitos alcohólicos; que es de constitución robusta; que duerme y come bien y que en las diferentes ocasiones que lo han tratado, no han encontrado nada que acredite un trastorno más ó menos demostrado y consecuencia de una enajenación mental.

Sobre este punto queda sólo subsistente la presunción de los antecedentes de familia, no probados.

Era, sin duda, importante el esclarecimiento de esa transmisión hereditaria, pero mucho más importante era haber seguido las indicaciones de los profesores de medicina que expidieron el informe de fojas 115. En efecto la remisión del presunto insano al hospicio está aconsejada por la ciencia. « El « primer principio, dice Tardieu, que es preciso no « despreciar nunca y que nunca es más apropiado « que en los casos de locura simulada, es no pro- « nunciarse (el médico) sino después de una obser-

« vación prolongada, repetida, perseverante, que
« nunca es más necesaria, ni más indispensable.
« Ella debe ser de todos los instantes, sino directa,
« á lo menos indirecta y confiada á personas sufi-
« cientemente ejercitadas y familiarizadas con los
« locos. *Por este motivo es muy útil y siempre oportuno pasar al individuo sobre el cual haya de formarse una opinión reflexiva, á un hospicio de locos*, sobre todo si está encerrado en una prisión,
« en que los medios de investigación son menos seguros y menos fáciles. El tiempo durante el cual
« el pretendido loco está sometido á esa especie de
« cuarentena de observación, no es perdido para la
« manifestación de la verdad; por una parte, en
« efecto, puede suceder que en contacto y en presencia de verdaderos locos, cambie y modifique
« bruscamente sus procedimientos de simulación,
« manifestando así la poca consistencia y sinceridad de la locura; por otra parte, no es raro que
« se espante y se canse de la permanencia en una
« casa de locos y renuncie, por lo mismo, al muy
« duro y muy penoso papel, bajo del cual sucumben sus fuerzas y su voluntad».

El juez pudo y debió haber seguido la juiciosa opinión de los médicos que la emitieron. La permanencia de Machiavello en el hospicio habría comprobado la simulación, si ella existía, ó la locura si era real, ya proviniese ésta de una trasmisión hereditaria ó ya fuera efecto de una perturbación de su razón. No se perjudicaba tampoco, con esa medida, la prosecución de la causa, porque tanto importaba tomar declaraciones al reo, en la cárcel, como

en el hospicio, y por que no se paralizaban las diligencias practicadas desde el mes de marzo de 1885, algunas de las cuales han tenido que ser hechas en el extranjero.

La solicitud de los médicos para que se hiciese esclarecimientos fuera del país, acerca del estado mental de los padres de Machiavello, ha dado origen á dos cuestiones médico- legales, que quizás por haberse presentado por primera vez, á nuestros jueces, no han sido legalmente resueltas.

El Fiscal prescinde, por un momento, del proceso para plantear en abstracto esas cuestiones, y para que, en defecto de disposiciones legales escritas, se establezca una jurisprudencia, en armonía con los principios científicos que hoy dominan.

1ª *¿Pueden los médicos, ser obligados y apremiados para prestar sus servicios profesionales, cuando se niegan á ello?*

2ª *¿Puede el juez negar á los peritos todos los elementos ó medios que ellos crean esenciales para dar una opinión decisiva y fundada?*

1ª Habiendo negado el juez la indagación que debía hacerse en el extranjero, acerca del estado mental del abuelo y de la madre de Machiavello, reputada necesaria por los médicos, se *inhibieron* estos de desempeñar la comisión de que estaban encargados, por cuanto reputaban esencial aquella diligencia. Sin resolver nada sobre esa renuncia, ordenó el juez de primera instancia que los peritos cumplieran con evacuar su informe y llevado ese in-

cidente á la Sala del Crimen de la Ilustrísima Corte Superior, previa audiencia del señor Fiscal, fué confirmada la decisión del inferior.

Las razones aducidas por el señor Fiscal, que sirvieron de fundamento á la resolución de vista, no son ciertamente las más oportunas ni aplicables al caso presente.

El artículo 276 del Código de Enjuiciamientos, en materia civil, dispone que el perito que se *niegue* á ejercer su cargo, después de admitido, sufrirá una multa igual al valor de los derechos que debía percibir en el caso de que lo hubiese desempeñado. ¿Es esta determinación aplicable á los peritos que funcionan gratuitamente, sin obligación de hacerlo y cuando creen que su conciencia no les permite llenar su cometido, por falta de medios suficientes? En clase de peritos nadie puede desconocer la grande diferencia que existe entre los llamados á intervenir, en reconocimientos materiales, en mensuras, liquidaciones etc., y los que deben dictaminar en materias científicas y dar una opinión trascendental.

Como no hay ni puede haber, para estos últimos, conminación legal, lo lógico, lo natural y lo justo es reemplazarlos con otros. Tal es la doctrina sostenida por Faustino Helie, criminalista, cuya voz encuentra eco en toda Europa, y cuya competencia es reconocida y acatada en todo el mundo científico.

« La justicia, dice ese criminalista, necesitará
« frecuentemente el concurso y las luces de los mé-
« dicos para ilustrar sus investigaciones y preparar
« sus decisiones. Su ministerio es indispensable,
« no sólo para la solución de las cuestiones, sin ce-

« sar renacientes y siempre tan difíciles de la me-
« dicina legal, sino para la comprobación de mil he-
« chos que no pueden ser apreciados sino con ayu-
« da de la ciencia. Sin embargo, llamados á título
« de peritos, pero poco familiarizados con las for-
« mas judiciales y las reglas del derecho, los privi-
« legios y los deberes que se derivan de ese título,
« ellos ejercen la misión que les es delegada, sin in-
« vestigar el principio que debe guiarlos en su cum-
« plimiento. . . .

« Una primera cuestión se presenta en esta ma-
« teria, cuestión grave y que interesa, en el más al-
« to grado, la dignidad de la profesión médica: ¿Es-
« tán obligados los médicos á obedecer los requeri-
« mientos de los magistrados; deben necesariamen-
« te proceder á las operaciones que les son confia-
« das; están sujetos á alguna pena?

« Nada dice la legislación sobre estos puntos;
« ninguna disposición ha previsto el caso, ningún
« texto se refiere á ellos de una manera formal y
« precisa. Pero los tribunales han buscado como
« suplir ese silencio, por medio de interpretación,
« *asimilando* el perito al testigo.

« Pero, esa asimilación es contraria á la ley y á
« la naturaleza de las cosas. Los testigos y los pe-
« ritos llenan dos funciones distintas; y la ley no ha
« confundido, en ninguna parte, esas funciones: ci-
« tados ante la justicia no prestan el mismo jura-
« mento; los testigos prometen decir toda la verdad;
« los peritos, hacer su informe y dar su opinión,
« por su honor y conciencia. Si los testigos son

« próximos parientes del acusado, no son oídos;
« los peritos no están sujetos á recusación. Los
« testigos son responsables de sus deposiciones, y
« si éstas son falsas, son castigados por el falso tes-
« timonio. Los peritos no son responsables de sus
« declaraciones, sino ante el fuero de su conciencia;
« si ellas no son sinceras, pueden hacer perder la
« confianza de los jueces, pero no están sujetos á
« ninguna pena. La ley, lejos de asimilarlos, ha se-
« parado incesantemente esas dos clases de fun-
« ciones.

« Esta distinción está en la misma naturaleza de
« las cosas. Los testigos deponen sobre el hecho
« que han visto ó de que han tenido conocimiento:
« los peritos hacen conocer el resultado de la ope-
« ración de que están encargados, de una compro-
« bación que les ha sido delegada. Los primeros
« dan un testimonio; los otros una opinión; los tes-
« tigos no pueden extraviar á la justicia sino á cien-
« cia cierta; los peritos suministrando nociones cien-
« tíficas y los conocimientos especiales de que ca-
« recen los jueces, pueden engañarse ellos mismos.
« De allí la diferente responsabilidad que afecta á
« unos y á otros. Por otra parte ¿por qué pueden
« ser obligados los testigos á comparecer ante la
« justicia? Porque su testimonio es necesario é
« irremplazable; sólo ellos han visto cometer el cri-
« men, y sólo ellos pueden atestiguar sus circunstan-
« cias; sin ellos, la justicia permanecería impotente,
« puesto que no podría tener ninguna convicción.
« Esa necesidad no encadena á los peritos ¿Qué im-
« porta que un hombre de arte rechace una misión

« de la justicia, cuando puede recurrirse á otro pe-
« rito? Todo el que reúna las condiciones de capa-
« cidad es apto para proceder como perito. El de-
« lito crea á los testigos, el juez escoge á los peri-
« tos; los unos reciben del acontecimiento y de la
« ley una misión forzada; los otros reciben de la
« justicia una misión puramente voluntaria, puesto
« que puede ser desempeñada por todos los hom-
« bres de arte. De allí, la necesidad para los unos,
« y la facultad para los otros, de comparecer ante
« la justicia».

Esta opinión del célebre criminalista francés, es apoyada por el sabio Orfila y por los más caracterizados autores de Medicina legal, y entre ellos por el no menos ilustrado Gandolfi que dice: «Cuando
« el médico no pueda responder plausiblemente y
« conforme á la materia sobre que debe informar,
« es mejor que se *excuse de responder* que arriesgar
« una *falsa respuesta ó una respuesta insuficiente*,
« de la cual puede sacar partido el defensor para
« atacar, fuera de propósito, algún hecho. Cuando
« el perito dé como positivo un hecho dudoso, pue-
« de dar causa á errores funestos».

Se vé pues, que la teoría científica no es la que ha dominado en el ánimo del juez de primera instancia, ni en el de la Sala del Crimen, ni en el de su Fiscal, para resolver una cuestión que si no es objeto de disposiciones especiales en la ley positiva, no puede dejar de estar al alcance de instruidos jurisconsultos.

2ª La segunda cuestión queda casi solucionada con lo que sobre la anterior hemos dicho. Es inne-

gable que los peritos tienen el derecho de solicitar todos los datos, informaciones y documentos que crean necesarios para formar su convicción y fundar en ella el informe que hayan de emitir; pero también es cierto que si el juez no cree necesarias ciertas diligencias, puede muy bien no mandarlas practicar. Pero ¿qué se hace en un caso como aquel en que las opiniones del juez y las del perito están en desacuerdo sobre la importancia de una diligencia? Si el perito dice: según mi conciencia no puedo dar un dictamen fundado en los principios de la ciencia ó arte que profeso, ¿puede el juez compelerlo á que proceda contra su conciencia y á que dé una opinión que, en vez de llevar al espíritu del juez, una luz, produzca en él una duda, que quizás lo induce á proceder contra la justicia? Esto es precisamente lo que ha ocurrido en esta causa. Los médicos han dicho en su exposición de fojas 137 á 140, estas terminantes palabras: « En virtud de lo « expuesto, negándose el juzgado á practicar las diligencias que *creemos indispensables* para llenar nuestro deber de peritos; no pudiendo *violentar nuestra conciencia con el fallo insuficientemente motivado*, « nos hallamos en el caso de inhibirnos del cargo pericial que se nos ha confiado, y de solicitar del « juzgado acepte nuestra inhibición del citado cargo ».

Al no aceptar esa renuncia ni el juez, ni la Corte ¿qué se imponía á los peritos? la inmoral obligación de proceder *contra su conciencia* y de dar una *opinión insuficiente*. Y los peritos, al proceder, mediante la coacción y sin los datos que creían indispensables, no han procedido con la noble indepen-

dencia de profesores de una elevada ciencia, sino á llenar una tarea impuesta por el juez. Esto solo basta para invalidar el informe de fojas que ha servido de base al juez de primera instancia. El Fiscal ha dicho que no es siempre obligatorio para el juez deferir á la opinión de los peritos, pero bien se comprende que esa facultad no puede, en todo caso, ser absoluta y que el rechazo puede ser infundado. Llama, por lo mismo, la atención que el ilustrado señor Fiscal de la Corte Superior haya fundado su opinión, sobre la inutilidad de las informaciones solicitadas por los médicos, acerca de los padecimientos mentales de los antepasados de Machiavello. No es posible, excelentísimo señor, pasar por alto errores trascendentales y que, en más de un caso, pueden ser causa de extravío en cuestiones de grande importancia.

La oposición del señor Fiscal se funda: 1.º en que, según el artículo 60 del Código de Enjuiciamientos, en materia Penal, no pueden ser testigos ni los hermanos, ni los tíos del reo, y 2.º en que el perito no puede renunciar después de haber aceptado el cargo.

En cuanto á lo primero, doloroso es ver establecida una confusión tan incomprensible entre los testigos que deben declarar sobre un hecho actual que vieron practicar ó de que tuvieron noticia, y las informaciones que se toman de personas que no conocen esos sucesos, y que nada pueden decir sobre sus circunstancias concurrentes. No podía entrar en el ánimo de los médicos, que á los residentes en Italia se les tomara declaración sobre la materia de estos autos; ellos eran llamados á ilustrar sobre muy

diverso punto y no podía comprenderles la prohibición establecida por la ley citada.

En cuanto á lo segundo, nada dice la ley sobre renuncia de peritos; multa á los que habiendo aceptado el cargo, se *nieguen* á ejercerlo, pero no los compele á que lo cumplan. Notable es la diferencia entre el mero hecho de negarse, al de renunciar, con causa plausible y ante el juez, la misión que se aduce, que, por tales ó cuales motivos, no se puede desempeñar bien.

Ajenas, pueden considerarse al asunto esencial de este proceso, las cuestiones médico-legales ligeramente tratadas, pero no serán del todo inútiles, si se toman en cuenta, para el porvenir, y pueden servir para evitar incidentes y discusiones que, lejos de tender á la celeridad en la sustanciación de los juicios y al descubrimiento de la verdad, los demoran indebidamente; oscurecen esa verdad, en vez de hacerla manifiesta, é introducen dudas trascendentales en los fallos del juez.

C. Todas las acciones humanas son dirigidas por un móvil moral y noble, ó por un extravío de la conciencia y la prostitución de los afectos. El austero misionero que vive en medio de las mayores privaciones y expone su existencia frecuentemente, tiene el interés de alcanzar en mejor vida, el premio de sus sacrificios, aparte de la satisfacción íntima de haber llenado noblemente su misión en este mundo. La caridad, la beneficencia y los demás afectos benévolos que ligan á los hombres, en sociedad, dan como resultado el sentimiento grato del bien obrar.

Esas satisfacciones son los generosos móviles, son el *interés* de las acciones buenas y de la observancia de los preceptos de la moral.

El crimen tiene también su *interés*. El bandole-ro de los caminos públicos mata por robar; el adúltero envenena á su cónyuge, para casarse con su cómplice; el hijo mata al padre para entrar, cuanto antes, en el goce de la deseada herencia: el interés innoble motiva esas acciones criminales. Hay otra clase de acciones que están fuera del dominio de la voluntad y de la conciencia, y que se practican en momentos en que la reflexión es ofuscada por una violenta pasión. En esos actos no está comprometido interés de ningún género, no han sido reflexivos, nacen de condiciones súbitas, anormales y de impulsos invencibles.

En el caso actual, ¿á qué estímulo ha cedido Machiavello, qué interés lo ha impulsado á cometer crímenes de los cuales no ha reportado ventaja alguna?

No es ladrón, no está loco, ¿será una de esas naturalezas corrompidas, uno de esos hombres, sin moralidad y sin religión, que matan por placer?

¡Sí! Existen esos hombres que han nacido teniendo en su corazón un caudal inagotable de crueldad.

Allí está la historia; ella nos presenta, en todo tiempo, la existencia de tiranos implacables, derramando á torrentes la sangre humana.

« Señores, decía el señor vizconde de Peyronet, « abogado general de Francia, á los jurados; el odio, « la ambición, la venganza y la avaricia son gene-
« ralmente las pasiones que arrastran á las almas

« perversas al crimen, con que la sociedad padece
« y se aflige. Pero, por desgracia, también se ha
« visto, algunas veces, á los hombres, hacerse cul-
« pables, por una inclinación desordenada hacia los
« vicios y con el único objeto de satisfacer una fero-
« cidad de que ordinariamente se halla exenta la na-
« turaleza humana.

.....
« No hablaremos de los ejemplos consignados en
« la historia, de hombres perversos, dando la muer-
« te, sin otro motivo que la crueldad; estos ejemplos
« no son desgraciadamente raros. Pero no sabría-
« mos dispensarnos de recordar tres hechos, menos
« conocidos que los otros.

« Don Carlos, hijo de Felipe II, no tenía mayor
« placer que ver palpar los animales que había ma-
« tado inhumanamente. Un día, siendo aun niño,
« habiéndole causado enojo un joven, exigió que se
« le ahorcara, y apenas quedó satisfecho este mons-
« truoso capricho, cuando se hubo ejecutado ante
« sus ojos, el simulacro de ese horroroso suplicio.

« Cabrino Fonduli fué conducido á la muerte por
« haber cometido distintos crímenes. En este terri-
« ble momento, se atreve á declarar que no experi-
« mentaba ningún remordimiento ni pesar á no ser
« el de no haber precipitado, de lo alto de la torre
« de Cremona al papa Juan XXII, y al emperador
« Segismundo que subieron con él, á ella. El único
« motivo que le impulsaba á este hecho, era que
« hubiera memoria de él.

« Un gran potentado que ha hecho grandes co-
« sas, pero que ha manchado su memoria, con su

« carácter feroz, Pedro de Rusia, recreaba sus ojos, « con los suplicios, cuyo ejecutor era, á veces, él « mismo, y confesaba que no había podido vencer « su carácter sobre este punto ».

En los fastos criminales modernos, encontramos á Elizabide, Paparoine y otros asesinos, siendo de notarse la circunstancia de que el primero, reo de triple asesinato, fué defendido por el ilustre abogado Gergerés, quien invocaba en pró de la enajenación mental de su cliente el hecho de *haber muerto su abuela* en estado de idiotismo, fundamento que hoy ha servido, aunque improbadó, para no condenar á Machiavello á la pena determinada por la ley. No hace muchos años, que los tribunales franceses condenaron á muerte á los *tres hermanos Bretones* que salían armados, al campo, con el propósito de matar á cuantas personas se ponían á su alcance, para arrancarles el corazón y comérselo.

Para concluir sobre este punto, repetiremos las palabras de un notable publicista francés, comentar de las causas célebres. « Háse tratado de se- « parar, respecto de ciertos hombres frenéticos, la « idea de monomanía, y de referirla á algunos vi- « cios horribles, á gustos é instintos de extraña « crueldad, á terribles caprichos de misantropía, á « un odio inveterado contra los hombres, transforma- « do en instinto de ferocidad y sed de sangre.

« Es posible, sin duda, que el hombre que haya « recorrido todos los grados de la inmoralidad, con- « cluya por descender á la depravación más horri- « ble y por sentir los apetitos de la fiera. Es posi- « ble que el culpable que ha alimentado, en su seno,

« un pensamiento criminal, se halle súbitamente
« encadenado como un esclavo, al crimen que aca-
« riciaron sus deseos, y lo realice furiosamente. *No*
« *se elevará, en verdad, voz alguna, para desviar* la
« responsabilidad de la cabeza de tales hombres,
« porque ellos conocían la inmoralidad de su incli-
« nación, tenían la conciencia del mal que querían
« causar, y cayeron en su extravío cuando los pre-
« cipitó al crimen, la perversidad de su pensamien-
« to. Deben ser, por lo tanto responsables de esto.
« El extravío que pudieron experimentar, en el mo-
« mento de la ejecución, no podría ser, por sí solo,
« una causa de excusa, porque la proximidad de
« una horrible catástrofe, la consumación de un cri-
« men pueden causar perturbaciones en el espíritu,
« sin dañar á la fuerza de la razón. Esta perturba-
« ción, ese extravío que descubren á los grandes
« criminales, son un homenaje á la conciencia hu-
« mana, y acusa al que los ha experimentado, lejos
« de atenuar su crimen ».

Tratadas yá las principales cuestiones á que ha
dado lugar este proceso, sólo resta examinar, aun-
que someramente, las sentencias en él pronun-
ciadas.

La de primera instancia, corriente á fojas 172,
hace una prolija y minuciosa exposición de los he-
chos, que revela el más concienzudo estudio de los
autos. Pero, la parte considerativa del fallo no guar-
da lógica relación con la parte expositiva; el juez
no deduce de su propia exposición, las verdaderas
consecuencias; algo más, los últimos considerandos

no están de acuerdo con el mérito legal de los autos.

En efecto, los nueve considerandos primeros contienen una exacta calificación del delito, y manifiestan que, en opinión del juez, este es de los que la ley pena con la muerte del reo; pero, por una serie de deducciones no legales, llega luego el juez á establecer que sólo debe imponer la pena inmediatamente inferior á la de muerte.

Es un principio de nuestro Derecho criminal que la prueba conjetural sólo tiene valor en el sumario: para la sentencia, es preciso que los indicios, adversos ó favorables al reo, se hayan trocado en prueba plena, ó cuando menos en semi plena. Racionalmente pues, no ha podido el juez invocar las conjeturas, más ó menos fundadas, de tres profesores de medicina, como medio de llegar á atenuar, en favor de Machiavello, la pena establecida por la ley.

Hé aquí sucintamente los fundamentos aducidos por el juez de primera instancia, para atenuar la pena del reo:

1.º Que en el dictamen médico de fojas 115, cuaderno corriente, emitido por los doctores Aljovín y Corpancho no se resuelve, por completo, la cuestión de si el reo estuvo loco en la época en que delinquiró;

2.º Que los doctores Macedo, Ulloa y Barrios han dicho á fojas 154, que es *presumible* que, en el acto de cometer los crímenes, se encontrase Machiavello bajo la influencia de un acceso de locura impulsiva;

3.º Que si el dictamen médico fuese asertivo fundaría la absolución del reo; pero, no siéndolo, debe atenuar la responsabilidad, conforme al inciso 1.º del artículo 9 del Código Penal.

Analizando esos tres fundamentos se vé que son harto deleznales.

1.º ¿Qué puede deducirse, del primero de los enumerados? Si los doctores Aljovín y Corpancho nada hubiesen resuelto pericialmente acerca del estado mental del reo, todo lo que podría decirse era que su dictamen *nada* probaba en la cuestión presente; si el perito profesional nada vé de cierto y nada concluye, no hay legalmente *opinión pericial*, porque la ley no admite más *prueba real* que la que reposa en un dictamen *asertivo* (artículo 720 Código Enjuiciamientos Civil, aplicable en materia criminal, conforme al artículo 30 Código Enjuiciamientos Penal.) Toda opinión de perito que no sea clara, rotunda, nada vale, ni valer puede en juicio.

Pero, hay que volver á ocuparse, en pocas palabras, del dictamen médico-legal de fojas 115. En primer lugar, califícase en ese dictamen de fingida la locura de Machiavello. Con esta sola aserción basta para adquirir, no una duda favorable al reo, sino un principio de prueba á él adverso. Esto es tanto más evidente, cuanto que el juez no pudo olvidar que Machiavello se ha distinguido en el sumario, no por patentes pruebas de insistencia en sus dichos, sino por haber ido graduando, en el fondo, la fuerza de su excepción. Hay, como queda dicho, mucha distancia del enajenado que sufre los efectos de la periodicidad del mal, y entre aquel

que, simulando la enajenación, sólo *da indicios de serlo*, cuando está delante del juez, y vive después en un estado de cordura (que en este caso se ha prolongado por dos años), para no despertar desconfianza, ni entre sus compañeros de cárcel, ni entre sus guardianes.

Resulta, pues, que la primera parte del dictamen de fojas 115 es muy fundada, y nada deja *legalmente* que desear: ella es bastante para probar que no es un enajenado el reo á quien se ha tenido que juzgar.

En la segunda conclusión es adonde ha escollado el juez, teniendo en su mano, sin embargo, los medios de salir de dudas. Si los médicos, nombrados por la Facultad de Medicina no pudieron aclararle la cuestión del estado del reo, en el acto del delito, no ha debido el juez, teniendo como tiene la amplia facultad que le concede el artículo 670 Código Enjuiciamientos Civil, darse por satisfecho con una prueba real incompleta. Dos caminos le quedaban: ó se atenía al informe médico-legal de fojas 41 vuelta, expedido como medio de indagación por él decretado y en pugna con el de otros dos profesores, no nombrados con extricta sujeción al derecho; ó seguía el dictamen de fojas 115, haciendo que Lorenzo Machiavello fuese objeto de un más detenido examen, estimando como el Derecho Penal lo autoriza, que es suspensorio de todo procedimiento criminal, el creer al reo en estado de enajenación, y obligatorio para el juez no fundar un fallo en meras dudas, sino en hechos ciertos y evidentes. Toca en efecto, á los jueces inferiores, y no á V. E.,

indagar los hechos; toca á ellos tratar de elevar al superior el proceso criminal, sin que él arroje átomos de duda, para que se pueda ver si hay ó no culpabilidad; así como al Tribunal Superior, corresponde mandar subsanar faltas, si las vé, ó fallar con solo el mérito de la actuado, si encuentra llenadas las formalidades de ley. No es V. E. juez de instrucción; sólo tiene que fallar en vista de lo actuado, y todo juez inferior debe tener presente ese hecho, desde que, en último resultado, sólo puede V. E. en cuanto al fondo juzgar en materia criminal, de la calificación del hecho, ó de la conformidad de esa calificación con la pena aplicada.

Pero, dado yá el proceso en estado de sentencia, ha creído el juez tener mérito bastante para expedir un fallo; y en tal caso, no ha debido, como lo ha hecho, fundarse en un dictamen pericial que nada le dice acerca del punto por él perseguido: porque el juez *concluye* y falla, porque es de su responsabilidad exclusiva la instrucción, y porque en fin si nada le prueba tal ó cual actuación, nada puede en ella fundar.

Legalmente, pues, si el dictamen de fojas 115 no resuelve por completo el punto que el juez creyó necesario, nada vale ese dictamen que no es asertivo: y como en materia criminal la prueba real ha de ser por otras completada, para tener valor, no ha debido el juez fundarse en la misma falta de prueba complementaria, para mejorar la situación del reo, y destruir los anteriores considerandos de su fallo.

Y note V. E. que este ministerio se abstiene de estudiar legalmente el valor de una prueba pericial no practicada, ni actuada, con estricta sujeción á la ley. Bástale dejar sentado que si el juez estima que el certificado de fojas 115 no importa conclusión completa sobre el punto que él consideraba primordial, tal defecto no puede favorecer al reo, sino antes bien dejarlo en la situación que tenía al expedirse el mandamiento de prisión, porque habiéndose en el sumario expedido un certificado pericial, claro y preciso, derecho era del reo destruirlo, pero no deber del juez contribuir á ello, ni mucho menos facultad suya fundar una atenuación de la pena, en el hecho de que el reo ó su defensor, no hubiesen alcanzado en el plenario, el fin de destruir las pruebas de culpabilidad que el sumario pudiera arrojar. Si deber es del magistrado proceder sin afecto, ni desafecto, si debe por sí mismo el juez restringir lo odioso y ampliar lo favorable, si el juez instructor debe cuidar de adquirir, en el sumario, cuanto dato sea necesario para formar su conciencia hasta el punto de colocarse en la posición harto difícil de ver impasiblemente que se consolide ó se destruya su obra; eso no quiere decir que una prueba plena, confirmada por otras en el sumario, se destruya por una equívoca ó incompleta producida en el plenario: que un informe pericial preciso y asertivo expedido en el sumario sea destruido por otro que el mismo juez confiesa ser incompleto y no concluyente por falta de datos, Consolo tener en cuenta, bajo el aspecto legal, que el reo pidió el reconocimiento de fojas 115 y que no ha conven-

cido éste al juez, se deduce, sin esfuerzo, que quedó en pie el primer dictamen del sumario, punto de partida que debió ser destruido por el reo en la estación oportuna.

Justicia sea hecha al juez de primera instancia. Desde el sumario se puso en guardia impasible y frío, como debe ser el representante de la pública distribución de lo justo y merecido por cada cual, contra la excepción que se veía venir de parte del reo. Sólo le ha faltado ser consecuente é impasible en su fallo, pues ha dado por destruida, en parte, una opinión asertiva, por otra que nada prueba, por que no *resuelve*, como él mismo dice, *por completo el punto*.

Actualmente habla el adjunto, no yá en el terreno médico - legal, sino en el de la ley positiva, tan invocada en esta causa, pero, sea dicho, con la libertad de que debe este ministerio disfrutar, tan conculcada en primera como en segunda instancia.

2º Por lo que hace al dictamen médico - legal de fojas 157, préstase también á más de un argumento en contra de su validez. Lo anteriormente dicho puede aplicarse á ese nuevo reconocimiento.

Pero, el argumento más fuerte que en este punto puede hacerse, es el que yá queda hecho, de que las presunciones en la materia de la enajenación nada valen, y de que en ellas no pueden fundarse un fallo exculpatorio. Harto se ha detenido más arriba, el adjunto en este dictamen y cree haber demostrado que su valor legal no es tal, que pueda aceptarse sus conclusiones por los jueces y Tribunales. Inútil sería pues, insistir en este punto.

3º El tercer fundamento de que el juez de primera instancia se ha valido para llegar á la atenuación de la pena, legalmente aplicable á Machiavello, no es tampoco sólido; por las razones yá expuestas al ocuparse el adjunto del primer punto invocado por el juez. La ley exige en el plenario prueba plena ó semi-plena, para que tal ó cual excepción, se tome en cuenta. Las presunciones emanadas de los informes médico – legales nada prueban en el presente caso, y no habiendo la defensa destruido el mérito del sumario, del que Machiavello resulta no haber delinquido, en estado de locura, ha de subsistir la prueba completa que emana del dictamen asertivo de los dos primeros médicos y de las demás actuaciones del proceso.

Lo dicho basta para manifestar que es infundada la atenuación con que el reo ha sido favorecido, en primera instancia, en cuanto á la pena.

El fallo de vista de fojas 192 es aún menos explicable para el adjunto, pues que, para llevar adelante la pena impuesta por el inferior, se declara por el superior que Machiavello no estuvo loco al delinquir, y se busca en otra parte el fundamento para no condenar al reo, según el artículo 232 Código Penal. Dícese en la sentencia aludida que los homicidios no fueron cometidos á traición y sobre seguro, esto es, se califica el delito como homicidio simple, y sólo invocando circunstancias agravantes, se llega á confirmar, en la parte dispositiva el fallo de primera instancia. Resulta así, aunque igualmente condenado en ambas instancias el reo, favorecido, más por la Ilustrísima Corte Superior que

por el juez. Aquella ha fundado su opinión en el hecho mismo, no en el estado del reo; ha errado la calificación del delito, circunstancia mucho más grave que el error en que pudo inducir al juez inferior la falta de precisión en los informes médico-legales.

Yá el adjunto se ha detenido en especificar, al principio de esta vista, las menores circunstancias que precedieron, acompañaron y siguieron al triple homicidio que es hoy materia del juzgamiento; yá ha hecho, á su juicio, ver palpablemente que el crimen de Machiavello es el descrito y penado por el artículo 232, inciso 2º Código Penal. Insistir sobre este punto sería entrar en inútiles repeticiones, y pretender demostrar lo que es tan claro como la luz del mediodía: que de autos aparece que V. E. se halla en presencia de un homicidio calificado. Por eso es nula la sentencia de vista de fojas 192, conforme al inciso 2.º del artículo 157 del Código de Enjuiciamientos Penal.

De todo lo que lleva expuesto, deduce el adjunto que, en cumplimiento de su ministerio, debe de pedir, como en efecto pide, á V. E. se sirva, salvo mejor acuerdo, declarar que hay nulidad en el fallo de vista de fojas 192, confirmatorio del apelado de fojas 172, y reformando aquél, revocar el de primera instancia, é imponer al reo Lorenzo Machiavello, la pena ordinaria de muerte.

Así lo exigen el estricto cumplimiento de la ley y el orden social profundamente trastornado por los atroces crímenes de que es reo Machiavello.

Lima, Junio 13 de 1887.

FUENTES.

RESOLUCIÓN SUPREMA

Lima, julio 20 de 1887.

Vistos: con el voto por escrito del señor Alvarez, que se agregará, con lo expuesto por el Ministerio Fiscal; declararon no haber nulidad en la sentencia de vista de fojas 192, su fecha 9 de mayo próximo pasado, que confirma la de primera instancia de fojas 172, por la cual se impone á Lorenzo Machiavello la pena de penitenciaría en cuarto grado, término máximo, ó sean quince años con sus accesorias; y los devolvieron.

Sánchez. — Muñoz. — Chacaltana. — Mariátegui — Loayza. — Guzmán.

Se publicó conforme á ley, siendo el voto del señor Chacaltana por que hay nulidad por los fundamentos del dictamen fiscal y el voto escrito del señor M. Alvarez, como sigue:

«Mi voto en la causa criminal seguida contra Lorenzo Machiavello por homicidio es que no hay nulidad en la sentencia de vista que condena al reo á la pena de quince años de penitenciaría. — Lima, 20 de julio de 1887. — *Mariano Alvarez*»; de que certifico.

Juan E. Lama.

Procede de Lima. — Cuaderno Núm. 110.